

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

14 DE NOVIEMBRE DE 2019.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió dos Recursos de Apelación y un Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
<p>RAP-006/2019</p>	<p>El Partido político Movimiento Ciudadano, a través de su Consejero Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; interpuso recurso de apelación, en contra de los acuerdos IEPC-ACG-034/2019 e IEPC-ACG-035/2019., aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p>	<p>Se sobreseyó el medio de impugnación, ya que se se actualizó la causal establecida por el artículo 510 párrafo 1, fracción II del Código Local.</p> <p>Lo anterior, en virtud de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado como SG-JRC-71/2019, mediante la cual, los acuerdos impugnados en dicho juicio fueron revocados, dejando sin materia el presente medio de impugnación.</p>
<p>RAP-007/2019</p>	<p>El partido político Movimiento Ciudadano, interpuso Recurso de Apelación a fin de impugnar <i>“El acuerdo IEPC-ACG-033/2019 de fecha 18 de octubre de 2019, mismo que modifica el diverso IEPC-ACG-021/2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”.</i></p>	<p>Se sobreseyó el recurso de apelación interpuesto, en virtud de haberse actualizado la causal de establecida por el artículo 510 párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, toda vez que La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado SG-JRC-71/2019, revocó, entre otros acuerdos, el identificado como IEPC-ACG-033/2019, mismo que fue materia del presente medio de impugnación dejando, en consecuencia, sin materia el mismo.</p>

<p>JDC-018/2019</p>	<p>Un ciudadano interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales a fin controvertir la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictada en el Juicio de Inconformidad identificado CJ/JIN/116/2019.</p>	<p>Se confirmó la resolución del juicio de inconformidad identificada como CJ/JIN/116/2019, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.</p> <p>El demandante expuso cinco agravios.</p> <p>La autoridad resolutora concluyó que, respecto al primer agravio, la Comisión de Justicia, se ajustó al principio de legalidad establecido en la Constitución Federal, al analizar la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado en la instancia intrapartidista.</p> <p>En el segundo agravio, se estimó que la Comisión de Justicia, sí analizó y se pronunció sobre un agravio que el actor había expuesto en el juicio de inconformidad, por lo que se advierte que lo resuelto por el órgano partidista en relación con dicho agravio, guarda congruencia y exhaustividad.</p> <p>En el tercer agravio, se consideró que lo resuelto por la Comisión de Justicia, respecto a la extemporaneidad del plazo para impugnar el punto 10 de la Normas Complementarias es ajustado a derecho, en razón de que debe considerarse como el plazo legal para impugnar, aquel que inició a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria.</p> <p>En el cuarto agravio, no se advirtió vulneración al principio de legalidad en perjuicio del actor por parte de la Comisión de Justicia al resolver el juicio de inconformidad, en razón de que no se consideró que se configuró la contraposición normativa a que hace referencia el actor, ya que la norma complementaria y la norma estatutaria señaladas no se contraponen, en virtud de que refieren supuestos jurídicos distintos, que son aplicables a situaciones de facto diversas.</p> <p>En el quinto agravio, se consideró que lo determinado por el órgano partidista responsable en la resolución impugnada resulta ajustado a derecho, ya que las fotografías aportadas al juicio</p>
----------------------------	---	--

		<p>intrapartidista son de valor indiciario, por lo que resultaron insuficientes para tener fehacientemente por acreditados los hechos.</p> <p>Al haber resultado infundados los agravios se confirmó la resolución impugnada.</p>
--	--	--